REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente (003) 2021 – 00560 01

Sería del caso proceder al proferimiento del fallo de tutela en sede de impugnación dentro del expediente de la referencia, si no fuera porque se encuentra configurado vicio procedimental de que trata el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que afecta directamente la providencia que dio término a la primera instancia, debiéndose decretar la nulidad de la actuación, en los términos que a continuación se exponen.

En efecto, encuentra la Judicatura que dentro del presente asunto Julián Enrique Pinilla Malagón, en calidad de personero de Bogotá D.C., y agente oficioso de las comunidades indígenas EMBERÁ KATÍO, EMBERÁ CHAMÍ, EMBERÁ DOBIDÁ, MUISCA GUE GATA THIZHINZUQA, TULLPA YANACONA, KOKONUKO, NASA, CUMBALTAR PASTO, UITOTO MONIFUE + URUK, KUBEO, KOREGUAJE, WAYUÚ BAKATÁ, ZENÚ, PIJAO MOHAN Y EPERARA SIAPIDARA, pertenecientes al proceso organizativo de autoridades indígenas en BAKATÁ, interpuso la presente acción constitucional, en contra de las autoridades relacionadas en el auto admisorio de la misma, con el objeto de proteger los derechos fundamentales de los integrantes de dichas comunidades que se encuentran asentados temporalmente en el Parque Nacional Enrique Olaya Herrera, dentro de los que se ha podido establecer la presencia de niños, niñas y adolescentes, además de adultos mayores y personas en condición de discapacidad, quienes dadas las precarias condiciones de salubridad y de tipo alimentario, ven seriamente comprometidas las prerrogativas a la vida digna, salud y mínimo vital, entre otras.

Como pretensiones de la solicitud de amparo, se solicitó que se ordene al Distrito Capital **(i)** la reubicación dentro del territorio local de las comunidades indígenas agenciadas, teniendo en cuenta para tal fin “sus usos, costumbres y tradiciones culturales y en general la aplicación del enfoque diferencial étnico indígena”, absteniéndose además de segregar las mismas; **(ii)** “la concertación y aplicación de medidas de atención y asistencia en materia de salud, seguridad alimentaria, salubridad, suministro de agua potable, elementos de saneamiento básico (Aseo y bioseguridad), manejo de residuos sólidos, mantenimiento de canales de desagüe, entre otros”; **(iii)** que con ocasión a la finalización del ciclo de Política Pública para los pueblos indígenas en Bogotá D.C. previsto en el Decreto 543 de 2011, se realice un proceso de consulta previa que recoja las consideraciones y necesidades diferenciales de los pueblos y comunidades indígenas con presencia en el Distrito Capital;

(iv) instalar en concertación con las autoridades indígenas en Bakatá las mesas técnicas que impulsen el cumplimiento efectivo de los Planes Integrales de Acciones Afirmativas (PIAA) concertadas en virtud del artículo 66 del Plan de Desarrollo Distrital 2020-2024.

Conforme con lo anterior, de lo expresado por el agente oficioso en los hechos que dieron origen a la solicitud de amparo, se evidencia que para que sea posible materializar lo solicitado por el extremo actor se requiere la intervención de una serie de entidades a nivel central y nacional, con las cuales se conformaron las correspondientes mesas de trabajo, dentro de las cuales se encuentran **LA SUBSECRETARÍA DE GOBERNABILIDAD Y GARANTÍA DE DERECHOS; DIRECCIÓN PARA LA CONVIVENCIA Y DIALOGO SOCIAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO; LA PROCURADURÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.; LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS ÉTNICOS; LA DEFENSORÍA DELEGADA PARA LA PREVENCIÓN Y LA TRANSFORMACION DE LA CONFLICTIVIDAD SOCIAL; LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOGOTÁ; LA PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO INTERNO ARMADO; LA PERSONERÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS; LA PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y LOS SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN; EL INSPECTOR DE POLICIA DE ASUNTOS PRIORITARIOS 23(AP23) y; EL INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y CAMBIO CLIMATICO.**

Del mismo modo, dado que se enuncia la situación de riesgo en la que se encuentran los niños, niñas y adolescentes que forman parte de las referidas comunidades indígenas asentadas temporalmente en el Parque Nacional Enrique Olaya Herrera, deviene necesaria la intervención del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,** para que a partir de sus competencias, determine la necesidad de adoptar las medidas que resulten del caso en relación con los prenotados sujetos de especial protección por parte del Estado.

Dadas las anteriores consideraciones, deviene forzosa la vinculación al presente trámite constitucional de las prenotadas entidades, para que desde sus competencias, aporten del material probatorio que se encuentra en su poder y ejerzan su derecho de defensa.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que estatuye la nulidad procesal “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”, por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, es menester aplicar la figura de la nulidad procesal para garantizar el derecho de defensa y, en general, el debido proceso de la prenotada entidad, por lo cual resulta imperativo que sea vinculada al trámite de la presente acción constitucional.

Para ahondar en razones, la Corte Constitucional ha sostenido que es deber del juez vincular a todas las personas o entidades que tengan interés en el proceso o puedan llegar a tener responsabilidad en la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia del 16 de diciembre de 2021, inclusive, proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para vincular al trámite constitucional a las entidades enunciadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - Por secretaría envíese el expediente íntegro en digital (como fue recibido por este Despacho) al juzgado de primer grado, junto con este proveído inclusive, a fin de que proceda conforme lo ordenado, integrando debidamente el contradictorio.

TERCERO. - ***REQUERIR al a quo, para que en lo sucesivo proceda a remitir el expediente ordenando las actuaciones cronológicamente observando de forma estricta los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin.***

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
Juez

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81869a9a3c7ccd141969d1f7a0c3c171a58d541103498e723b40e91705d6a510**

Documento generado en 18/02/2022 07:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica